

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 49

*Referencia:* 49

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-06-1925

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DECRETOS N°2 Y 13 DE 1924  
REGLAMENTARIOS DE LA LEY 9ª DE 1917 SOBRE CONSERVACION DEL IDIOMA  
CASTELLANO.

*Dictada por:* SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 04657

*Publicada el:* 07-07-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Idiomas, Comunicaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.300

*Rollo:* 97

*Posición:* 1004

lando estas curiosidades a un lado, hasta tener en cuenta para desecher semejantes testimonios que ellos no fueron rendidos ante ningún Juez, y aun cuando lo hubiera sido no han sido ratificados en esta instancia y por lo tanto carecen de valor probatorio. En un caso análogo expuso este Despacho lo siguiente:

«En esta segunda instancia, el señor Gerbaud ha presentado varias declaraciones de testigos rendidas fuera de juicio, víbi-ve de fs. 113 a fs. 121, como dentro del término probatorio de cinco días que le fue concedido no pidió que fueran ratificadas, ellas carecen de valor probatorio conforme a los artículos 806, 808 y 809 del Código Judicial. Este es un principio trivial de legislación universal, basado en la razón filosófica de que no es posible que se admita como prueba por los Jueces de derecho la prueba sin contradicción de parte. Por eso los Tribunales Superiores de Bogotá, Cartagena, Santa Rosa y Bucaramanga, en Colombia, sentaron la siguiente doctrina visible en el Tomo 2º de la Jurisprudencia de los Tribunales, números 4440, 4469 y 4570.

«4440. Las pruebas practicadas fuera de juicio en asunto criminal y venidas a los autos sin contradicción de parte no son medios de prueba que están sometidas por los Jueces de derecho; los testimonios y documentos que se obtienen de esa suerte con elementos apreciables únicamente por los Jueces de hecho. (Bogotá, sentencia 25 de Enero 1892 V, 1375. 1º; Cartagena sentencia 26 de Julio 1898 XI, 1010. 1º; Santa Rosa, sentencia 20 de Abril 1892, VI, 846, 2º).

«4469. Para los Jueces de derecho sólo tienen valor aquellas pruebas que han sido hechas en los autos con contradicción de parte legítima y pedida oportunamente. (Cartagena, sentencia 25 de Julio 1898. XI, 1010, 1º).

«4570. Las declaraciones de testigos levantadas ante otro Juez deben ratificarse con citación de la parte contraria; de otra suerte no son admisibles como pruebas, aun cuando hayan obrado en los autos. (Bucaramanga, sentencia 9 de Abril 1897, IV, 730, 1º).

Sucede pues, que no hay prueba ninguna de culpabilidad contra Montoya, en tanto que si la hay contra Rodríguez, desde luego que con esa que tuvo en su poder una damajuana de aguardiente, a sabiendas de que era clandestino, que dispuso de él ofreciéndolo a beber a los asistentes al velorio y enterrado de su suegra, y que después compró otra damajuana del mismo licor y de la misma procedencia, que tenía enterada y que voluntariamente entregó a un Inspector de la Renta de Licores. Por otra parte hay varios testigos que corroboran en lo general a la confesión de Rodríguez.

Por lo que respecta a Tristán, si bien es cierto que el negó en primera instancia su culpabilidad, ahora la confiesa en forma verdaderamente patética. A fojas 85 dice textualmente lo que sigue.

«Santiago, Mayo 25 de 1925

«Señor Secretario de Hacienda y Tesoro: «Panamá.

«En virtud de que se me castiga por el delito de fraud-, le remito a Ud. junto con mis declaraciones, esta súplica que le pido aquí, que soy un hombre pobre padre de familia, lleno de hijos, que mis hijos carecerán de mis recursos, por estar lejos de ellos, si yo cometi ese error fue por no dejarlos morir de necesidad. Pues le juro que en adelante no me meteré jamás, en semejante error, y le suplico, me haga la caridad de tener en consideración este asunto mío, en que se me rebaje la pena.

Dándole mis expresitas gracias me suscribo de Ud. su muy atento y S. S., R. Tristán.»

Y cuál es el delito de fraude que él confiesa de manera tan franca y patética? Según las declaraciones de Rodríguez y Arturo Arenas (fs. 12 y 21), la venta que él hizo a Rodríguez de una damajuana de aguardiente camaráo o lo que es lo mismo clandestino.

Como las damajuanas de aguardiente de que se trata son de fabricación nacional; y como el artículo 15 de la Ley 10ª de 1917 prohíbe vender licores de esa procedencia en vidrios, damajuanas o barriles, sin permiso expreso para ello, so pena de una multa no mayor de

B/ 500.00 y comiso de los productos, es claro que Tristán y Rodríguez han violado la prohibición legal mencionada y esa violación es punible, tanto más cuanto que la fabricación del aguardiente es clandestino. Y quién o quiénes son los fabricantes de ese licor? Aún no se ha podido averiguarlo. De modo que hay que considerar a Tristán como vendedor y a Rodríguez como comprador del aguardiente clandestino, no como autores del fraude sino como cómplices, auxiliares o encubridores, y en este caso, bien puede aplicársele la mitad de la suma que como pena establece la disposición legal citada, tanto más cuanto que ellos por medio de la confesión han atenuado su falta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Imponerle a Rodolfo Tristán y a Luis Rodríguez, a cada uno, una multa de doscientos cincuenta baebos (B/ 250.00), convertibles en tres (3) meses de prisión si dentro del término de seis días de notificada esta Resolución, no solventaren el valor de la multa.

Decrétese a favor del Fisco, el comiso de la damajuana de aguardiente entregada por Rodríguez.

Absuélvase a Daniel Montoya del cargo de defraudador que se le imputaba.

En los términos que preceden, queda sustituida la Resolución del Administrador del Impuesto de Licores, número 82 del 28 de Abril último.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 165.—Panamá, Junio 25 de 1925.

En memorial que antecede, solicita a este Despacho el señor Florencio Arosemena F. en su carácter de Apoderado Especial del señor William Mallet Turner que se le conceda permiso para traspasar al señor L. C. Wilson, el Contrato número 11, celebrado con el Gobierno Nacional el día 18 de Marzo de este año, sobre construcción de un muelle en Puerto Armuelles (Rabo de Puerto) en la Provincia de Chiriquí.

Este Despacho en vista de que el señor L. C. Wilson ha suscrito también el memorial manifestando que acepta el mencionado traspaso, y que no hay por lo tanto objeción alguna en acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

Se concede al señor Florencio Arosemena F., en su carácter de Apoderado Especial del señor William Mallet Turner, el correspondiente permiso para traspasar al señor L. C. Wilson, el Contrato número 11, celebrado con el Gobierno Nacional el día 18 de Marzo de 1925, sobre construcción de un muelle en Puerto Armuelles (Rabo de Puerto) en la Provincia de Chiriquí, quedando en consecuencia el señor Wilson sujeto a todos los derechos y obligaciones establecidos en dicho contrato.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, Junio 9 de 1925.

En el anterior memorial dirigido a esta Secretaría hace el señor Antonio Alberto Valdés, la siguiente consulta:

«Puede un tercero solicitar en compra un lote de terreno baldío e inclul-

to que fue solicitado por otra persona cuando ésta haya dejado paralizada su solicitud por tres años?»

Para resolver se adelantan las consideraciones que siguen:

Ha sido y es una práctica común y arraigada, la de solicitar la adjudicación de tierras no con el objeto de obtener su rápida adjudicación sino con el único fin de adquirir ciertos derechos de prelación sobre las mismas. Con esta práctica no se cultiva el terreno por la persona que tiene solicitada su adjudicación si no que se le impide que se le adjudique a otras personas que tal vez tienen el propósito y los medios disponibles para establecer labranzas, constituyendo ese procedimiento una rémora al desarrollo de la incipiente agricultura nacional.

Estableció el artículo 1º del Decreto número 40 de 1917 que las personas que conforme al artículo 42 de la Ley 20 de 1913, hubieran solicitado la compra de tierras baldías e indultadas, tendrían un término de sesenta días a contar de la promulgación de dicho Decreto para que llevaran a la Administración de Tierras correspondiente, constancia de que el efecto de que trataba el artículo 49 de la mencionada ley había sido publicado, a fin de que se insertara en el expediente respectivo y se le diera a la solicitud el curso que señalaba la ley.

Las personas que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, perderían todo derecho a la adjudicación de los terrenos que habían solicitado, lo cual sería declarado de oficio en el expediente por el Administrador de Tierras, quien archivaría el negocio, y podría aceptar otra solicitud sobre el mismo terreno, siendo entendido que no sería tenida como válida la oposición de los que hubieran perdido los derechos que tenían por razón de la solicitud anterior.

Después de lo que se acaba de decir con la práctica descrita, se estableció por medio del Decreto número 125 de 1919, vigente, que las personas que hubieran solicitado de títulos paralizadas en las Administraciones de Tierras Baldías e Indultadas, tendrían un término de 60 días, a contar de la fecha de la promulgación de dicho Decreto, para que las activaran. Si transcurrido ese plazo no habían gestionado a guna, se procedería a archivar la solicitud.

La tramitación completa de toda solicitud de título de propiedad debía según el Decreto número 125 de 1919, practicarse dentro del término de noventa días, a contar desde su recibo en la Administración de Tierras, salvo el caso que tuviera que tramitarse a guisa de oposición. Y si a demora era debida a la falta de Agrimensores que midiera el terreno, se concedería una prórroga de treinta días.

Como se ve, la disposición últimamente transcrita ha bastado al mismo fin que la inserta en el Decreto número 40 de 1917, arriba citado, que no es otro que el de propender al desarrollo de la agricultura nacional, eliminando los obstáculos que la mantienen estacionaria.

Ahora, una de las razones que anteriormente podían alegarse para mantener paralizada una solicitud de adjudicación de un terreno, era la falta de Agrimensores, debido al número exiguo que de éstos había, pero en la actualidad gracias a la Escuela Nacional de Agrimensura hay un número considerable de Agrimensores Autorizados que suplen cualquier demanda que de sus servicios se haga. Sólo puede ocasionar y excusar la demora en la tramitación de cualquier solicitud de adjudicación de un terreno o su paralización, el mediar oposición, no habiendo ésta, no se justifica ninguna gran demora y de ahí, la necesidad de fijar un término para llevarla a cabo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1º Cualquiera persona podrá solicitar que se le adjudique un lote de terreno baldío e inculto, solicitado en compra por otra persona, si ésta, sin mediar oposición, ha dejado paralizada su solicitud por un término mayor

de seis meses a contar de la fecha de su presentación en la Administración de Tierras respectiva.

2º Las personas que sin mediar oposición no hayan obtenido el correspondiente título sobre el terreno pedido, dentro del término de seis meses a que se refieren las disposiciones anteriores, perderán todo derecho a la adjudicación del terreno solicitado, lo cual deberá ser declarado de oficio en cada expediente por el Administrador de Tierras correspondiente.

Regístrese comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 49 DE 1925

(DE 26 DE JUNIO)

por el cual se modifican y adicionan los decretos números 2 y 13 de 1924 reglamentarios de la Ley 9ª de 1917 sobre conservación del idioma castellano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Las multas a que se hagan acreedores los infractores de la Ley 9ª de 1917 y de los decretos números 2 y 13 de 1924 serán impuestas por los Alcaldes municipales y, en su defecto, por las personas o entidades en quienes ellos deleguen expresamente la facultad de imponerlas.

Artículo 2º En el Distrito de Panamá tal atribución corresponderá a la Junta de Inspectores creada por el Alcalde Municipal, a la cual se le reconoce validez legal, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 711 del Código Administrativo. En los demás distritos de la República quedan facultados los Alcaldes para instituir juntas semejantes y para delegar en ellas la facultad de imponer las multas de que trata la Ley 9ª de 1917 y los decretos números 2 y 13 de 1924.

Artículo 3º Las disposiciones de los artículos anteriores no implidan la acción popular concedida en el artículo 5º del Decreto número 2 de 1924, ni privan a los denunciantes particulares de infracciones cometidas del derecho al 50% que les corresponde de acuerdo con el artículo 9º del mismo decreto.

Artículo 4º Quedan modificados y adicionados, en los términos de presente Decreto los números 2 y 13 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 50 DE 1925

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se instituye el Museo Nacional y se organiza interinamente su funcionamiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con la Ley 41 de 1924 y el Decreto número 7 del año de 1925,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de Julio de este año se establecerá en la ciudad de Panamá un Museo Nacional, con un Departamento de Ciencias Naturales que funcionará, por ahora, en uno de los edificios del viejo Hospital Santo Tomás, y otro de Historia y Etnografía que ocupará la casa No 3 de propiedad de la Nación, que está construida sobre Las Bóvedas.